

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Catorce de octubre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00082

Procede el despacho a resolver recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo pasivo, contra lo consignado en el inciso primero del auto fechado 26 de agosto de 2022. Ello, una vez vencido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., con escrito presentado en termino por parte del extremo activo.

Soporta su objeción en el hecho que sus representados RODRIGO VICARIA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO se notificaron por conducta concluyente y no según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Revisadas las documentales al respecto, se advierte que los correos remitidos por la actora con destino a los referidos demandados, se dirigieron a correo electrónico conocido procesalmente como de titularidad de la apoderada de la parte demandada estadio procesal; en el cual solo fungía como apoderada reconocida de la sociedad demandada.

Así las cosas, estrictamente el correo electrónico no fue dirigido a sus destinatarios y pero a posteriori, la apoderada recurrente allego en nombre de sus representados no solo poder, sino contestación de demanda y proposición exceptiva, por tanto se debe atender lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. como en efecto se hará para revocar el inciso objeto de recurso, como en efecto se efectuará. No obstante, es de recibo lo manifestado por el apoderado del extremo activo, en el sentido que los referidos demandados se encuentran notificados y han hecho uso de su derecho de defensa. Concluyéndose entonces que lo puesto de presente por la apoderada de los demandados, constituye lapsus de forma mas no de fondo ni vulnerador de derecho al debido proceso, menos hecho generador de nulidad.

No sobra advertir que la presentación de la demanda y la intimación procesal son actos procesales diferentes, aunque el primero pueda llegar a complementar al segundo, para el caso que nos ocupa se verifica lo acaecido frente a la notificación procesal ya que la conducta concluyente no depende necesariamente de la forma en que se radico la demanda.

Procede entonces el despacho a indicar que el inciso primero del auto fechado 26 de agosto de hogaño queda de la siguiente manera:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados LUIS RODRIGO VICARIA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO se notificaron por conducta

concluyente según lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. ya que no solo allegaron poder sino que dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la contradicción, contestaron la demanda. Se aclara entonces que se tienen por notificados del auto admisorio de demanda, en la fecha de presentación de la contestación de demanda y sus anexos acaecido el 22 de julio de 2022.

Remítase el vínculo digital del presente proceso a las partes, si no se hubiere hecho.
OFICIESE.

En firme dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído que acá se modifica.
TRAMITESE.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 39

Hoy 14 OCT 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario